



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** - Chaparral Tolima, 09 de mayo de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda anterior, que correspondió por reparto a este juzgado.

  
ARCÉNIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, quince de mayo de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00292 -00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO-
Demandante: SULEIMA MENDOZA RIOS. C.C. 28.686.055 suleima196@gmail.com
Demandados: MORADORES DE CHAPARRAL. Sin Email.

Encontrándose el proceso a Despacho, una vez contestada la demanda y propuesta la excepción previa, se centra este Despacho en resolver ésta última en la que se postula la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, consagrada en el art. 100 del C. G. P., numeral 9. "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no es procedente, dado que este proceso se tramita conforme a lo indicado en el art. 391 del C. G. P., denominado verbal sumario. Dicha norma, contempla, en lo que respecta a las excepciones previas: "Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (subraya de este Juzgado).

Vemos que el peticionario formula excepciones previas, pero no hace mención al recurso de reposición. Acorde con la norma mencionada, los procesos verbales sumarios tienen un procedimiento diferente, breve y sumario y, por consiguiente, obliga a las partes guardar los parámetros procesales preestablecidos en todas y cada una de sus formas.

Luego, ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso, por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, para el caso del proceso verbal sumario, debe alegarse, por reposición y dentro del término de los 03 días, siguientes a la notificación; pues, así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que

"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el caso concreto, pese la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 28 de abril de 2023, sin que se hubiera realizado mediante recurso de reposición; esto es, sin observar el procedimiento observado en la norma que se transcribe, por lo que no hay lugar a su trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el escrito de la excepción previa según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al doctor ORLANDO SANCHEZ TREJOS para actuar como apoderado del señor HUMBERTO MENDOZA QUIMBAYO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

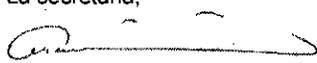
En firme este auto vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. \_\_\_\_, hoy 16 de mayo de 2023.  
La secretaria,  
  
ARCENIS RAMIREZ.